RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto mediante el expediente N° 00 el 00/00/00 por la firma cont ribuyente **NN** con **RUC 00**, en contra de la Resolución Particular N° 00 del 0 0/00/00, notificada el 00/00/00.

CONSIDERANDO: Que la firma recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley N° 125/91, por lo que corres ponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida la **SET** estableció la deuda de la contribuyente en concepto de IRACIS General del ejercicio fiscal 2008; así como la aplicación de la sanción por Defraudación, ya que durante el sumario administrativo se confirmó que la firma declaró en forma indebida Gastos relacionados a operaciones gravadas de entrega de muestra médicas.

Consecuentemente, la Administración Tributaria calificó la conducta de **NN** como Defraudación, porque comprobó que presentó e hizo valer ante la Administración tributaria declaraciones juradas con datos falsos (Art. 173 núm. 1 y 3) y suministró informaciones inexactas (Art. 173 núm. 5) e inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Art. 174 núm. 12), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por la suma de los impuestos que NO ingresó. Por tanto la SET, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 172 y 175 de la Ley N° 125/91, a plicó la multa del 100% sobre el monto del tributo defraudado.

Por todo lo expuesto, la **SET** dispuso la percepción de:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa 100%	Total General
IRACIS General	2008	174.522.818	17.452.281	17.452.281	34.904.562

Al respecto, en la fundamentación del recurso la recurrente alegó que no violó resolución alguna y que dio cumplimiento estricto a lo establecido en la Ley, refirió que existían constancia material de la Factura N° 001-001 -00000 del 00/00/00 (fs. 26 expediente 00), en la cual se demuestra que facturó las entregas de Muestras Médicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución N° 1421 /05. Expresó además, que dicha resolución no establece que el IVA resultante no será deducible para el IRACIS y que la denuncia carece de fundamentos. Señaló también, que la entrega de muestras médicas representa un gasto necesario para la obtención de su renta y que su registración como IVA Gasto se ajusta a las disposiciones legales y que ello no produjo ningún daño patrimonial al Fisco.

Atendiendo a dicho planteamiento, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) realizó la verificación de los antecedentes y concluyó que:

La forma de documentar la entrega de las muestras médicas, es mediante la emisión de una boleta de venta, conforme a la reglamentación del Decreto 6806/05 y la Resolución 1421/05 la cual en su artículo 6 expresa: "*Muestra Gratis - la entrega de las muestras médicas por parte de los importadores o de laboratorios nacionales a los profesionales de la medicina constituye enajenación gravada por el IVA, en consecuencia* ***se deberá emitir una boleta de venta*** *en forma innominada, consignando el precio de costo en la columna de bienes gravados.",* en consecuencia debe ser registrada en el Formulario N° 120 como una enajenación gravad a por el IVA. Igualmente, observó que la operación fue asentada correctamente en el Libro Diario y el Libro de Ventas de la recurrente (fs. 22 y 25).

Con relación al IRACIS, el inciso g) del artículo 9 de la Ley N° 125/91 establece claramente que no se rán deducibles a los efectos de la determinación del impuesto, el IVA General, salvo que esté afectado a operaciones no gravadas. En este contexto, teniendo en cuenta que la entrega de muestra médica es una operación gravada por el IVA, consecuentemente no corresponde su deducibilidad en el IRACIS.

De acuerdo a los antecedentes, quedo demostrado que la recurrente incumplió la normativa tributaria, porque se comprobó la contradicción entre los documentos y las declaraciones juradas, la falsedad de los datos consignados en sus declaraciones juradas ya que la misma suministró informaciones inexactas sobre sus actividades e hizo valer ante la Administración Tributaria, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose las presunciones previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 173 y el numeral 12 del artículo 174 de la Ley N° 125/91.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la recurrente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la citada Ley, ya que realizó todos los actos conducentes a la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Por otro lado, mediante el expediente 00 del 00/00/00, la recurrente manifestó que realizaron el pago de la multa bajo el régimen de *SOLVE ET REPET*; el cual, según datos obtenidos del sistema de gestión tributaria, fue ingresado mediante boleta de pago N° 00 del 00/00/00.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto por **NN**

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/9 1.

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1° **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **NN** con **RUC 00** y **CONFIRMAR** la Resolución Particular Nº 00 del 00/00/00 en todos sus términos.

Art. 2° **TENER** por cancelados los montos determinados mediante la Resolución Particular N° 00/00, los que fueron ingresados mediante boleta de pago N° 00 del 00/00/ 00.

Art. 3° **NOTIFICAR** a **NN** conforme al artículo 200 de la Ley Nº 125/91.

Art. 4° **REMITIR** copia de esta resolución a la Dirección General de Grandes Contribuyentes para su toma de conocimiento.

Art. 5° **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN